



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	54-001-23-33-000-2013-00296-00
Accionante:	Gladys Amparo Arango
Accionado:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el presente proceso para proveer sobre su admisión, se observa que la parte actora en el acápite de las pretensiones solicita que se conceda el amparo de pobreza a la señora Gladys Amparo Arango, fundamentándose en que “no tiene recursos para atender los gastos del proceso, tal y como se anexan las pruebas que así lo corroboran.” (FI 3)

En tanto el artículo 6º de la ley 1653 del 2013 dispone:

“El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvención o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

El artículo 5º de la citada Ley, que dispone las excepciones, prevé que cuando se admita la demanda, se deberá i) tener en cuenta el pago total del arancel judicial o ii) decretar la condición de estar exento del pago del arancel judicial habida cuenta haberse concedido el amparo de pobreza del demandante.

Como quiera que en el evento particular la parte actora solicita que se decrete a su favor el amparo de pobreza para efectos de que se le exima del pago de los

gastos del proceso, decreto que recaería directamente también sobre el pago del arancel judicial, este Despacho estima pertinente que previamente a la admisión y a estudiar tal condición, sea necesario requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la parte actora para que remitan la declaración de renta que presentó la demandante por los periodos gravables del año 2010, 2011 y 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la parte demandante sustenta su petición en los documentos obrantes a folios 66 a 69 del expediente, según los cuales pretende acreditar que no cuenta con los recursos suficientes para soportar los gastos propios del proceso en los términos del artículo 160 y siguientes CPC, tales afirmaciones podrían encontrarse contradichas con los actos demandados por cuanto de la Resolución Sanción N° 072412012000080 del 27 de abril de 2012 se desprende que la suma objeto de devolución por impuesto de ventas asciende a \$145'996.000(FI 52) y el certificado de matrícula mercantil obrante a folio 23v del expediente, acredita que los activos de la parte actora acrecen a la suma de \$72.000.000.

En estos términos, para resolver la solicitud impetrada por el demandante, por Secretaria **REQUIÉRASE** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Dirección Seccional de Cúcuta y al apoderado de la demandante, para efectos que con destino a este proceso, **ENVÍEN** copias de las declaraciones de renta y ventas presentadas por la señora Gladys Amparo Arango con NIT 42.935.454-6 por los periodos gravables 2010, 2011 y 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

ARICA DE LA ZONA DE

COLOMBIA

20 SEP 2013

Secretario General